



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de pena  
Jhon Jairo Salazar Bello  
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente  
Radicado interno No. 2013-00438-00 (Rad. origen No. 2009-00013)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta al señor **JHON JAIRO SALAZAR BELLO**, condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor JHON JAIRO SALAZAR BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.989 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en inciso 2º del artículo 376 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión y se libra la correspondiente orden de captura.

Mediante auto calendado 02 de agosto de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso y mediante proveído de fecha 17 de febrero 2015, legaliza la captura efectuada en contra de este sujeto, oficiándose establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá D.C, para el cumplimiento de la pena.

Mediante auto de fecha 15 de abril el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadas (Cundinamarca) avoco conocimiento del presente proceso.

**Auto declara la extinción de la sanción penal**  
**Jhon Jairo Salazar Bello**  
**Trafico Fabricación o Porte de Estupefaciente**  
**Rad. Interno No. 2013-00438-00 (Rad. Origen N° 2009-00013)**

En auto de fecha 13 de junio de 2016 le reconoce al procesado Jhon Jairo Salazar Bello la cifra de ochenta y cinco (85) días de rendición de pena por concepto de estudios.

En proveído de fecha 11 de octubre Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadas (Cundinamarca), niega la solicitud la medida sustituta de la prisión domiciliaria interpuesta por el apoderado judicial del señor Jhon Jairo Salazar Bello.

En auto calendado de fecha 01 de febrero del 2017 se le concede la se le concede el beneficio del subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y dieciocho (18) días, previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue perfeccionada por este en fecha 07 de febrero del 2017 y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00)mcte.

Así mismo en auto de fecha 06 de julio de 2017 esta agencia judicial avoco el conocimiento del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Revisado el expediente, se observa que el señor WILMER BARBOSA VEGA se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, concedido mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2015, habiéndose materializado el mismo.

De lo anterior se colige que, el periodo de prueba en el presente asunto correspondería a dieciocho (18) meses y dieciocho (18) días, previa suscripción de acta de compromiso, de lo cual se infiere que efectivamente se superó este término, pues desde esa fecha hasta la de hoy (7 de diciembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo que supera el equivalente al periodo de prueba y no se tiene noticia de que éste condenado haya incumplido durante dicho período las obligaciones impuestas en la referida acta de compromiso, lo que se puede

**Auto declara la extinción de la sanción penal**  
**Jhon Jairo Salazar Bello**  
**Trafico Fabricación o Porte de Estupefaciente**  
**Rad. Interno No. 2013-00438-00 (Rad. Origen N° 2009-00013)**

presumir teniendo en cuenta que en su contra no se ha iniciado incidente alguno para la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor JHON JAIRO SALAZAR BELLO de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, impuesta en contra del señor **JHON JAIRO SALAZAR BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.543.989 expedida en Sincelejo (Sucre), proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia 21 de mayo de 2013, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial, al agente del Ministerio Público.

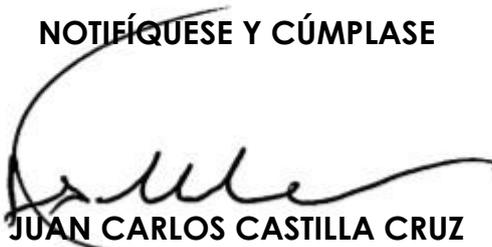
**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo

**Auto declara la extinción de la sanción penal**  
**Jhon Jairo Salazar Bello**  
**Trafico Fabricación o Porte de Estupefaciente**  
**Rad. Interno No. 2013-00438-00 (Rad. Origen N° 2009-00013)**

definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ